



La Secretaria de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Transito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN 75

FECHA DE EXPEDICION: 25 DE FEBRERO DE 2021

**SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ
INSPECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE TRANSITO
ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO**

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 24 DE ABRIL, en la página web <http://www.transitozipaquirá.com/EST/fotomultas.php> y en la Oficina de la Inspección de Policía con funciones de Transito ubicada en la Carrera 9 No. 3-09, Piso 3 Zipaquirá - Cundinamarca.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en doce (12) folios copia íntegra del Acto Administrativo No. 174 de 8 de septiembre de 2020.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 23 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 AM POR EL TERMINO DE 5 DIAS HABILIS.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACION:

Dependencia: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD	Elaboró: HUGO LEANDRO HERRERA TECNICO ADMINISTRATIVO	Revisó: SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ INSPECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE TRANSITO	Aprobó: SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ INSPECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE	Ruta del Documento: C:\Users\Asus\Documents\INSPEC CIÓN\EDICTOS\EDICTO JOSE ANTONIO MORERA.docx
---	--	---	---	--



**SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ
INSPECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE TRANSITO**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 30 DE ABRIL DE 2020, A LAS 5:00 PM.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

**SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ
INSPECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE TRANSITO**

Dependencia: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD	Elaboró: HUGO LEANDRO HERRERA TECNICO ADMINISTRATIVO	Revisó: SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ INSPECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE TRANSITO	Aprobó: SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ INSPECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE	Ruta del Documento: C:\Users\Asus\Documents\INSPEC CIÓN\EDICTOS\EDICTO JOSE ANTONIO MORERA.docx
---	--	---	---	--



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 75
DEL 25 DE FEBRERO DE 2021

“Por Medio de la Cual se Falla un Proceso Contravencional”

Expediente: 25550896
Orden de comparendo: 2589900000025550896
Fecha infracción: 24 de diciembre de 2019
Código infracción: F
Conductor: JOSE ANTONIO MORERA MEJIA
Cédula de ciudadanía: 80.541.829 expedida en Zipaquirá
Tipo de vehículo: Automóvil
Grado de Embriaguez: Embriaguez Grado 1

En el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, siendo las 10:00 horas del 25 de Febrero de 2021, se procede a reiniciar la diligencia de **Audiencia Pública de que Trata el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre**, relacionada con la imposición y notificación de la orden de comparendo número **2589900000025550896** realizado el día 24 de diciembre de 2019, codificada con la infracción F, denominada **“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”**, elaborada por el patrullero **LUIS CAICEDO ORTIZ**, e impuesto al señor **JOSE ANTONIO MORERA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.541.829 expedida en Zipaquirá**.

Este despacho, en virtud de que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas, hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho la presente diligencia, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, establecidos de la siguiente forma:

“En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa”.

De modo que la Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales al dar por agotada la etapa probatoria, continua con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010, reformado parcialmente por el artículo 205 del Decreto 0019 de 2012, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario, para lo cual el despacho procede a tomar una decisión sobre los siguientes:

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado-Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO 1\Cornelio Morera Mejia - 255550896 (1).docx
--	---	--	---



Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



I. HECHOS

El día 24 de diciembre de 2019, en el municipio de Zipaquirá, el patrullero **LUIS CAICEDO ORTIZ** emitió la orden de comparendo número **2589900000025550896**, al ciudadano-conductor **JOSE ANTONIO MORERA MEJIA**, (en adelante **PRESUNTO INFRACTOR**), identificado con la cédula de ciudadanía número **80.541.829** expedida en **Zipaquirá**, por la presunta comisión de la infracción codificada F la cual consiste en (Sic...) *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas... El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"*.

II. DESARROLLO PROCESAL

1. El día 02 de enero de 2020, el señor **JOSE ANTONIO MORERA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.541.829 expedida en Zipaquirá**, por medio de derecho de petición presenta ante la Oficina de Tránsito de Zipaquirá impugnación en contra del comparendo No. **2589900000025550896**, impuesto el día 24 de diciembre de 2019 por el patrullero **LUIS CAICEDO ORTIZ**.
2. El día 08 de enero de 2020, se realiza solicitud de comparecencia al señor **JOSE ANTONIO MORERA MEJIA** y al patrullero **LUIS CAICEDO ORTIZ**, con el fin de desarrollar la siguiente etapa del proceso, esto es la audiencia pública contravencional de que trata el Art. 136 del CNT, para rendir los descargos correspondientes, respecto de la orden de comparendo único nacional número **2589900000025550896**, la cual quedó fijada para el día 27 de febrero de 2020, a las 09:00 a.m.
3. El día 27 de febrero de 2020 se hizo presente el señor **JOSE ANTONIO MORERA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.541.829 expedida en Zipaquirá**, quien impugnó la orden de comparendo No. **2589900000025550896**. En dicha audiencia el impugnante rindió diligencia de versión libre y se procedió a realizar el decreto probatorio por parte del Despacho, la solicitud de pruebas realizada por la defensa consta de la declaración del patrullero **LUIS CAICEDO ORTIZ** y del señor **CORNELIO MORERA MEJIA**. Por lo anterior, se procede a evacuar el decreto probatorio de las pruebas testimoniales solicitadas.
4. El día 21 de octubre de 2020 se hizo presente el señor **JOSE ANTONIO MORERA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.541.829 expedida en Zipaquirá**, y el señor **CORNELIO MORERA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.090.886 expedida en Macheta**. En dicha audiencia se practicó la declaración del señor **CORNELIO MORERA MEJIA**.
5. Así las cosas, culminada la etapa probatoria y una vez garantizado el derecho de defensa, dentro del margen del debido proceso, se ordenó fijar fecha para Audiencia Pública de fallo para el día 25 de Febrero del 2021 a las 10:00 a.m.
6. El día 25 de Febrero de 2021 este despacho continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y parcialmente reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado-Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO 1\Cornelio Morera Mejia - 255550896 (1).docx
--	---	--	---



Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



III. VERSIÓN LIBRE

1. El día 21 de febrero de 2020, este Despacho procedió a realizar Audiencia Pública de Descargos, diligencia en la que el presunto contraventor manifestó:

"(...) CONTESTADO: Resulta que el día 24 de diciembre que fue cuando ocurrieron los hechos, yo deje mi carro parqueado en la calle 17 numero 6.22, que es el domicilio de mi mamá, yo lo deje en las horas de la tarde ya lo deje parqueado porque no lo iba a mover ese día y yo me fui a una reunión en la calle 18 número 6e – 32, de ese lugar salí a saludar a mi mamá tipo 1 de la mañana y me percaté que el carro ya no estaba en el lugar donde lo deje parqueado, entonces pregunté y me dijeron que se lo había llevado mi hermano, el señor Cornero Morera, no sé qué diligencia realizaría el caso es que se lo llevo, pero resulta que el no tiene licencia de conducción. Entonces ya sobre la 1:30 am que no llegaba, cuando llegó a la casa estaba muy nervioso y no decía nada, le pregunté y me respondió que le habían quitado el carro. Un motorizado que dice que era de tránsito lo bajaron del carro, dentro del carro tenía guardado los documentos del automóvil como acostumbraba, entonces no se como el patrullero generó un comparendo a nombre mío cuando yo no estaba presente porque según mi hermano nunca se identificó ante el patrullero con mi nombre, el caso es que el agente , que practicó el procedimiento el nunca le realizó una prueba a mi hermano en el sitio, con la versión que el sistema estaba descargado o algo así. Entonces uno de los agentes salió en busca de baterías para el alcoholímetro para realizar el procedimiento pero no las consiguió y procedieron a llevarlo al Hospital La Samaritana, tengo entendido que ya con el vehículo inmovilizado en la grúa, ya en el Hospital mi hermano dice que no le practicaron prueba de sangre ni por boquilla, sino tengo entendido que es un examen motriz pero el caso es que la médico tratante determinó grado I de alcoholemia y pues después del informe el patrullero continuo con el procedimiento realizando el comparendo sin verificar nuevamente que la persona que figuraba en la licencia no era la que iba conduciendo el vehículo, él tomó unos datos de mi licencia, hay muchas inconsistencias dentro del comparendo donde se nota que existió un mal procedimiento por parte del patrullero, la firma que reposa en el comparendo no es la mía, puesto que obviamente no me encontraba en el sitio, en el comparendo figura que el vehículo es de Cota cuando es de Chía, el me hizo un verificación visual y facial de la persona, ni le preguntó a la persona por el número de cédula para verificar si realmente era la persona que estaba en el vehículo. Entonces procedieron a formalizar la inmovilización del vehículo, lo llevaron a patios, no supe porque no se comunicó mi hermano conmigo, yo realmente me enteré de los hechos dos horas después, como consta en el informe por mi trabajo es muy rara vez que consumo alcohol y si se verifica mi historial no tengo registrado ninguna sanción o multa por incumplimiento de alguna norma.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho, si la firma que se reporta en el formato del consentimiento informado para la realización de exámenes médicos de embriaguez de fecha 24 de diciembre de 2019 corresponde a su firma. CONTESTADO: No es mi firma. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho de la versión antes rendida por usted si fue su hermano de nombre Cornelio Morera quien firmó el documento de consentimiento informado. CONTESTADO: Él no me dijo eso. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho si el número de identificación correspondiente a 3.090.886 de Macheta corresponde a su número de identificación. CONTESTADO: No corresponde. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su manifestación anterior sabe usted de quién es ese número de identificación. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho si la firma impuesta en la orden de comparendo No. 2589900000025550896 corresponde a la suya al igual que su número de identificación. CONTESTADO: La

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado-Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO 1\Cornelio Morera Mejia - 255550896 (1).docx
---	--	--	---

 ISO 9001 iQnet	 CERTIFIED IONet MANAGEMENT SYSTEM Certificado CO-90-CR-2014-0451	Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
--	--	--



firma no es mía y el número si es el correspondiente a mi cédula. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho si en el momento en el que su hermano le informa que el vehículo está inmovilizado le muestra la orden de comparendo. CONTESTADO: No, yo no vie l comparendo. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho como se enteró usted que había una orden de comparendo en su contra. CONTESTADO: Al día siguiente el me entregó el comparendo. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho si cuando su hermano le entrega la orden de comparendo, usted observó a quién se lo habían impuesto. CONTESTADO: Si, yo verifiqué que estaba cargado a mi cédula. PREGUNTADO: Con base a la respuesta anterior, sírvase a manifestar a este despacho, que razón le dio su hermano frente a la anterior afirmación. CONTESTADO: La verdad, él no me dio ninguna explicación de lo que había pasado o que había hecho con los documentos. PREGUNTADO: El día de la imposición de la orden de comparendo, usted habla que había dejado sus documentos dentro del vehículo en un estuche a que documentos usted hace referencia. CONTESTADO: Yo dejé mi cédula y mi licencia."

Por lo tanto, siendo competente ésta Inspección de policía con funciones de Tránsito de Zipaquirá - Cundinamarca para determinar responsabilidad contravencional del caso sometido a estudio, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 3 y los artículos 6 y 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito y surtidas todas las etapas propias del procedimiento contravencional, con relación a la orden de comparendo número **2589900000025550896** de fecha 24 de diciembre de 2019, codificada con la infracción F, denominada "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. ... El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.", impuesta por el patrullero **LUIS CAICEDO ORTIZ**, este Despacho profiere el presente **Fallo** de conformidad con las siguientes:

Dentro del proceso contravencional adelantado por este Despacho se **RECEPCIONARON** y **PRACTICARON** las siguientes pruebas:

1) Documentales:

- Informe Pericial sobre Determinación Clínica Forenses de Embriaguez del Hospital Universitario La Samaritana – Unidad Funcional de Zipaquirá.
- Formato de consentimiento informado para la realización de exámenes médico-legales y procedimientos relacionados, en víctimas de agresiones sexuales y lesiones personales.
- Reporte RÚNT de **CORNELIO MORERA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.090.886** expedida en Macheta, presunto Contraventor.

2) Testimoniales:

- Declaración del señor **JOSE ANTONIO MORERA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.541.829** expedida en Zipaquirá.

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado-Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO 1\Cornelio Morera Mejia - 255550896 (1).docx
---	--	--	---

 ISO 9001 CONTEC	 CERTIFIED IONet MANAGEMENT SYSTEM Certificado CD-CC-03-20041	Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	--	--

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

RESOLUCION No. 75 DEL 25 DE FEBRERO DE 2021



GOBIERNO MUNICIPAL
ZIPAQUIRÁ
CALIDAD DE VIDA

TRANSPORTE Y MOVILIDAD

- b) Declaración del señor **CORNELIO MORERA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.090.886 expedida en Macheta.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 29, que:

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa (...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra".

Que antes de determinar si el **PRESUNTO INFRACTOR** es o no, responsable contravencionalmente por violación a las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, por incurrir en algunas de las infracciones contempladas en éste estatuto, y en particular por la señalada en la orden de comparendo que pesa en su contra, es absolutamente imperativo que el Despacho determine si le fueron concedidas al **PRESUNTO INFRACTOR** las garantías Constitucionales y Legales que consagran el derecho a un Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Que revisado cuidadosamente el expediente, éste Despacho logró establecer que al **PRESUNTO INFRACTOR** le fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales referidas anteriormente, toda vez que se le permitió hacer uso de la palabra a lo largo de todas las etapas del proceso de forma personal y a través de su apoderado, para que diera su versión de los hechos, aclarara sus declaraciones conforme lo establece la Ley, y solicitara la práctica de pruebas y gozara de las garantías particulares que ofrece el procedimiento Contravencional establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que verificada entonces la constitucionalidad y legalidad que revisieron todas las etapas del proceso que ocupa este Despacho, se procede entonces a pronunciarse concretamente sobre la valoración probatoria y el caso sujeto a decisión.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

Este Despacho procede a realizar la respectiva valoración probatoria, respecto de todas y cada una de las solicitadas y aportadas. Para ello se hace necesario remitirnos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual establece:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

De acuerdo con el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, se permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda realizarse la aplicación de aquellos

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado-Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO 1\Cornelio Morera Mejia - 255550896 (1).docx
--	---	--	---



Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



TRANSPORTE Y MOVILIDAD

ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior, ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación integral de las pruebas, en consecuencia, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio).

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal, de Boris Barrios González, Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, que: "La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". (Barrios, 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfiere las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas"

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

3. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO

Testimonial: De la declaración por el señor **JOSE ANTONIO MORERA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.541.829 expedida en Zipaquirá.

"(...) CONTESTADO: Resulta que el día 24 de diciembre que fue cuando ocurrieron los hechos, yo deje mi carro parqueado en la calle 17 numero 6.22, que es el domicilio de mi mamá, yo lo deje en las horas de la tarde ya lo deje parqueado porque no lo iba a mover ese día y yo me fui a una reunión en la calle 18 número 6e – 32, de ese lugar salí a saludar a mi mamá tipo 1 de la mañana y me percaté que el carro ya no estaba en el lugar donde lo deje parqueado, entonces pregunté y me dijeron que se lo había llevado mi hermano, el señor Cornero Morera, no sé qué diligencia realizaría el caso es que se lo llevo, pero resulta que el no tiene licencia de conducción. Entonces ya sobre la 1:30 am que no llegaba, cuando llegó a la casa estaba muy nervioso y no decía nada, le pregunté y me respondió que le habían quitado el carro. Un motorizado que dice que era de tránsito lo bajaron del carro, dentro del carro tenía guardado los documentos del automóvil como acostumbraba, entonces no se como el patrullero generó un comparendo a nombre mío cuando yo no estaba presente porque según mi hermano nunca se identificó ante el patrullero con mi nombre, el caso es que el agente , que practicó el procedimiento el nunca le realizó una prueba a mi hermano en el sitio, con la versión que el sistema estaba descargado o algo así. Entonces uno de los agentes salió en busca de baterías para el alcoholímetro para realizar el procedimiento pero no las consiguió y procedieron a llevarlo al Hospital La Samaritana, tengo entendido que ya con el vehículo inmovilizado en la grúa, ya en el Hospital mi hermano dice que no le practicaron prueba de sangre ni por boquilla, sino tengo entendido que es un examen motriz

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado-Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO 1\Cornelio Morera Mejia - 255550896 (1).docx
--	---	--	---

 	Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	--



pero el caso es que la médico tratante determinó grado I de alcoholemia y pues después del informe el patrullero continuo con el procedimiento realizando el comparendo sin verificar nuevamente que la persona que figuraba en la licencia no era la que iba conduciendo el vehiculo, él tomó unos datos de mi licencia, hay muchas inconsistencias dentro del comparendo donde se nota que existió un mal procedimiento por parte del patrullero, la firma que reposa en el comparendo no es la mía, puesto que obviamente no me encontraba en el sitio, en el comparendo figura que le vehiculo es de Cota cuando es de Chía, el me hizo un verificación visual y facial de la persona, ni le preguntó a la persona por el número de cédula para verificar si realmente era la persona que estaba en el vehiculo. Entonces procedieron a formalizar la inmovilización del vehiculo, lo llevaron a patios, no supe porque no se comunicó mi hermano conmigo, yo realmente me enteré de los hechos dos horas después, como consta en el informe por mi trabajo es muy rara vez que consumo alcohol y si se verifica mi historial no tengo registrado ninguna sanción o multa por incumplimiento de alguna norma.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho, si la firma que se reporta en el formato del consentimiento informado para la realización de exámenes médicos de embriaguez de fecha 24 de diciembre de 2019 corresponde a su firma. CONTESTADO: No es mi firma. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho de la versión antes rendida por usted si fue su hermano de nombre Cornelio Morera quien firmó el documento de consentimiento informado. CONTESTADO: Él no me dijo eso. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho si el número de identificación correspondiente a 3.090.886 de Macheta corresponde a su número de identificación. CONTESTADO: No corresponde. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su manifestación anterior sabe usted de quién es ese número de identificación. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho si la firma impuesta en la orden de comparendo No. 2589900000025550896 corresponde a la suya al igual que su número de identificación. CONTESTADO: La firma no es mía y el número si es el correspondiente a mi cédula. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho si en el momento en el que su hermano le informa que el vehiculo está inmovilizado le muestra la orden de comparendo. CONTESTADO: No, yo no vi el comparendo. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho como se enteró usted que había una orden de comparendo en su contra. CONTESTADO: Al día siguiente el me entregó el comparendo. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho si cuando su hermano le entrega la orden de comparendo, usted observó a quién se lo habían impuesto. CONTESTADO: Sí, yo verifiqué que estaba cargado a mi cédula. PREGUNTADO: Con base a la respuesta anterior, sírvase a manifestar a este despacho, que razón le dio su hermano frente a la anterior afirmación. CONTESTADO: La verdad, él no me dio ninguna explicación de lo que había pasado o que había hecho con los documentos. PREGUNTADO: El día de la imposición de la orden de comparendo, usted habla que había dejado sus documentos dentro del vehiculo en un estuche a que documentos usted hace referencia. CONTESTADO: Yo dejé mi cédula y mi licencia."

El despacho evidencia de esta declaración que, el señor **JOSE ANTONIO MORERA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.541.829** expedida en Zipaquirá. Indica que él no se encontraba al mando del vehiculo de placas **CGY 709** para el día 24 de diciembre de 2019, y que quien se encontraba manejando dicho vehiculo era el señor **CORNELIO MORERA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.090.886** expedida en Macheta su hermano. Por otro lado se puede establecer que no se encontraba en el lugar de los hechos al momento en el cual fue llevado a cabo el procedimiento por el patrullero **LUIS CAICEDO ORTIZ**, como él lo indica, pues se encontraba en una reunión familiar en otro lugar. Finalmente, acepta que sus documentos de identificación así como su licencia de conducción se encontraban en el vehiculo en ese momento. Por otra lado, es importante para este despacho resaltar

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado-Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO I\Cornelio Morera Mejia - 255550896 (1).docx
---	--	--	---

 ISO 9001	 CERTIFIED IONet MANAGEMENT SYSTEM Certificate ID: 02-CIB-200421	Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	---	--



que el señor **JOSE ANTONIO MORERA MEJIA** indica que el señor **CORNELIO MORERA MEJIA** no poseía para ese momento una licencia de conducción.

Testimonial: De la declaración por el señor CORNELIO MORERA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.090.886 expedida en Macheta.

"(...) Entonces me llamo y entonces yo me llevé el carro de mi hermano, fui a recoger a la mamá de mis hijos, los llevé a prados del mirador (...) y me demoré qué, por ahí una media horita, entonces de ahí para acá me subí y en la 18 con 11 y me salieron los dos policías, una moto con una cama baja, entonces el agente me dijo estaba tomando, le dije no no no, no estaba tomando, vengo de llevar a mis hijos (...) el tipo me quitó los papeles, no los miró ni nada (...) yo le dije espere un momento, no, usted estaba tomando (...) me hizo orillarme, y yo le dije espere un momentico yo tengo aquí testigos (...) de una vez el tipo me recogió el carro. (...) creo que me estaban pidiendo un millón de pesos, yo les dije no tengo ni para mis hijos porque no tuve con qué dejarles un regalo, porque ese día era 24 entonces que por qué no me realizaban la prueba de alcohol ahí mismo (...) entonces me llevaron para el hospital, en el hospital me tuvieron desde la hora que fuimos como las 9 hasta las 2 de la mañana para tomar una prueba, y me hubieran hecho una prueba de alcohol normal, pero me hicieron camine en puntas, camine en puntas hacia atrás, mire así fijamente, eso para mi no es una prueba de alcohol, si no estaba borracho me hubieran dicho que hiciera una prueba normal pero eso para mi no es una prueba (...) ahora por qué lo hacen al número del documento de mi hermano si yo era el que estaba manejando? (...) además vean yo no puedo ir donde mis hijos ni llevarlos con alcohol porque tengo una demanda por alimentos por 14 millones de pesos, y si la señora me ve con alcohol de una vez va a la fiscalía (...) **PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho si usted le entregó el documento de identificación del señor JOSE ANTONIO MORERA MEJIA al agente. CONTESTADO: Porque el me dijo los documentos y no me explicó, y yo se los entregué, se supone que es un agente y tiene que mirar o sea que si fuera robado ahí qué? (...) PREGUNTADO: Qué documentos sumerce le pasa al policía. CONTESTADO: Yo entrego los documentos los del carro todos, seguro, techo-mecánica, todos, y ahí pasó el de mi hermano (...) PREGUNTADO: En el momento en el que sumerce llega al hospital y entra a que le realicen el examen clínico para determinar si se encontraba o no en estado de embriaguez, el médico le pregunta a sumerce unos datos que están determinados en el informe pericial, ahí aparece el nombre de JOSE ANTONIO MORERA MEJIA, por qué sumerce en ese momento no le indicó al médico que usted no era JOSE ANTONIO MORERA MEJIA sino que él era el propietario del vehículo y que usted era su hermano el señor CORNELIO MORERA MEJIA. CONTESTADO: Por eso mismo porque el agente mira y ve que no son mis papeles, como va a saber (...) si a mi me preguntaron el nombre completo, si me dice que yo me llamo Jose Antonio pues yo me llamo Jose Antonio (...) Yo di el nombre de Jose Antonio Morera porque como me dijeron que ese era yo entonces. PREGUNTADO: Con base en lo que usted me está diciendo por qué razón usted dio la identificación de su hermano si usted es CORNELIO MORERA MEJIA. CONTESTADO: Porque la gente no me deja hablar (...) PREGUNTADO: Sumerce en algún momento pensó en las implicaciones legales que tendría en caso de que se adelantara un procedimiento policial en nombre del señor JOSE ANTONIO MORERA MEJIA y no el suyo? Si o no? CONTESTADO: Yo, si yo supe pero ya cuando me salí (...) PREGUNTADO: Sumerce en algún momento le indicó al médico o al policial que estaba adelantando el procedimiento que usted no era el señor JOSE ANTONIO MORERA MEJIA? CONTESTADO: No no, en Ningún momento porque como ellos no dan tiempo (...) CONTESTADO: Ya que sumerce acepta textualmente que era quien iba conduciendo el vehículo objeto de la orden de comparendo y a quien le realizaron el informe**

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado-Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO 1\Cornelio Morera Mejia - 255550896 (1).docx
--	---	--	---

 	Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariagenera@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	---



médico pericial ese día el 24 de diciembre de 2019 era usted o a su hermano **JOSE ANTONIO MORERA MEJIA**. **CONTESTADO:** No, soy yo quien iba conduciendo el vehículo y yo tengo todos los testigos que quieran (...) **PREGUNTADO:** Usted había ingerido algún tipo de bebida embriagante. **CONTESTADO:** No porque como le digo estaba con mis hijos (...) **PREGUNTADO:** Usted conoce las jurídicas de haber suplantado a su hermano en este procedimiento contravencional. **CONTESTADO:** No las sé, pero yo no lo suplanté, quien suplantó fue el mismo agente por no fijarse en los papeles (...) **PREGUNTADO:** Por qué el agente no le realiza la prueba de alcohol son el alcoholímetro. **CONTESTADO:** Porque el señor dijo que no le servía la pila y algo me dijo (...)"

El despacho evidencia de esta declaración que, el señor **CORNELIO MORERA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.090.886 expedida en Macheta** acepta expresamente que fue él quien se encontraba al mando del vehículo de placas **CGY 709** para el día 24 de diciembre de 2019, momento en el cual fue requerido por el agente de policía para llevar a cabo un procedimiento, como él lo indica, igualmente indica que entregó todos los documentos del vehículo cuando estos fueron requeridos, entre ellos la cédula de ciudadanía y la licencia de conducción del señor **JOSE ANTONIO MORERA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.541.829 expedida en Zipaquirá**.

Por otro lado, aceptó el señor **CORNELIO MORERA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.090.886 expedida en Macheta** que en ningún momento indicó que el no era el señor **JOSE ANTONIO MORERA MEJIA** ni al patrullero **LUIS CAICEDO ORTIZ**, ni al profesional encargado de realizar la prueba clínico forense para la identificación de embriaguez aguda, admite que este dio el nombre de **JOSE ANTONIO MORERA MEJIA** al profesional en el momento en que se le realiza la anamnesis (entrevista), determinando así que su conducta configura una voluntad de identificarse no por su nombre sino por el de su hermano.

De otro lado, el presunto contraventor indica que fue trasladado al Centro Médico Hospital La Samaritana y que fue atendido por la Doctora **TATIANA MENDOZA** quien le realiza una serie de exámenes, dichos exámenes físicos corresponden a los establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda y que concluye que el señor **CORNELIO MORERA MEJIA** haciéndose pasar por el señor **JOSE ANTONIO MORERA MEJIA** se encontraba en un estado de embriaguez grado 1.

Documental: Del Formato de Informe Pericial sobre Determinación clínica Forenses de Embriaguez del Hospital Universitario La Samaritana – Unidad Funcional de Zipaquirá.

De este documento se puede destacar que, de acuerdo con el mismo, se llevaron a cabo las pruebas clínicas correspondientes al informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez. En este procedimiento indica que logran detectar alteraciones al realizar todas las pruebas pertinentes establecidas en la Guía Para La Determinación Clínica Forense Del Estado De Embriaguez Aguda emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. De igual forma, establece en el punto 2.10 Ojos que el presunto infractor tenía congestión conjuntiva. Por otro lado, en el punto 2.12 COORDINACIÓN MOTORA, EQUILIBRIO Y MARCHA que se detectaron alteraciones por parte del señor **CORNELIO MORERA MEJIA** al realizar las pruebas de Movimiento Punto a punto y Test de Movimientos Rápidos Alternos. Siendo por otra parte, importante establecer que en el punto 2.13 EVALUACIÓN DE NISTAGMUS que se evidenció la presencia de Nistagmus a Mirada Extrema positivo y Nistagmus Postrotacional positivo. Otro punto relevante es la presencia de aliento alcohólico evidente (Punto 2.2 OLORES ASOCIADOS: ALIENTO ALCOHÓLICO)

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado-Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\ORA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO 1\Cornelio Morera Mejia - 255550896 (1).docx
--	---	--	---

	Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	--



Sobre lo anterior es importante remitirse a la Guía Para La Determinación Clínica Forense Del Estado De Embriaguez Aguda la cual establece sobre estos puntos lo siguiente:

"Congestión conjuntival, pupilas y convergencia ocular: describir si hay congestión e hiperemia conjuntival como en consumo de alcohol o cannabinoides; el tamaño pupilar, especificando la presencia de miosis (vista en opioides) o midriasis (en escopolamina, estimulantes y alucinógenos).

Evaluar la convergencia ocular aclarando si hay o no alteración de la misma, para lo cual se pide al examinado que je la mirada y siga un objeto que se le coloca al frente, aproximadamente a 20 cm de los ojos, el cual se le acerca lentamente hasta alcanzar la proximidad de la nariz; normalmente debe haber convergencia.

(...)

Aliento y olores particulares: registrar si durante la anamnesis se percibió algún tipo de olor o aliento particular que pueda ser relevante en la medida que este olor puede ayudar a la identificación de la sustancia, como el aliento alcohólico (...)

Nistagmus: valorar la presencia de nistagmus en el (la) examinado(a) aclarando si es vertical u horizontal, así como si es discreto o evidente. Debe tenerse en cuenta que la presencia de nistagmus sugiere que se está bajo la influencia de algún tipo de sustancia depresora.

(...)

Coordinación y equilibrio: describir la presencia o no de alteraciones en la coordinación motora, sea esta na o gruesa, mediante pruebas físicas enfocadas a valorar este aspecto. A continuación se describen las formas de evaluar la coordinación:

- Pruebas de movimiento punto a punto: permiten determinar la presencia de dismetría (tener en cuenta la dominancia hemisférica). Siempre demostrar al (la) examinado(a) como se hacen y asegurarse de que entendió.

o Dedo-nariz: solicitar al (a la) examinado(a) que con el dedo índice extendido se toque la nariz, luego que toque la punta del dedo índice del (de la) examinador(a) colocado frente a él (ella); pedirle que repita ese movimiento varias veces. Luego indicarle que continúe haciéndolo, pero con los ojos cerrados. Normalmente, la precisión en el movimiento persiste.

o Otra prueba consiste en solicitar al (la) examinado(a) que, sin mirar, lleve los brazos rectos hacia los lados y luego hacia arriba hasta que las dos puntas de los dedos índices se toquen por encima de la cabeza.

Test de movimientos rápidos alternantes: permite determinar la presencia de adiadococinesia. Pedir al (a la) examinado(a) que realice una secuencia de movimientos altemos rápidos de supinación y pronación de una mano sobre la palma de la otra durante diez segundos. Registrar si presenta dificultad para realizar estos movimientos."

Observa el despacho que, el examen clínico de embriaguez practicado al impugnante por la profesional, cumplió con las previsiones contenidas en el Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica de Estado de Embriaguez Aguda, según lo que consta en la prueba física del dictamen se trata de un examen clínico para determinar el grado de embriaguez por petición de la autoridad competente, en este dictamen con formato establecido por el Hospital Universitario de la Samaritana se diligenciaron los ítems de acuerdo a la escala establecida en tal formato, a través de

Dependencia, Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado-Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO 1\Cornelio Morera Mejia - 255550896 (1).docx
---	--	--	---

 150 9001 iConTec	 CERTIFIED IONet MANAGEMENT SYSTEM Certificado CO 16-02332461	Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
--	--	--


GOBIERNO MUNICIPAL
ZI PAQUIRA
 CALIDAD DE VIDA
TRANSPORTE Y MOVILIDAD

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
 ALCALDIA MUNICIPAL DE ZI PAQUIRA
 SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
 RESOLUCION No. 75 DEL 25 DE FEBRERO DE 2021

la realización de una prueba de examen físico según lo establecido en el manual del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, de acuerdo con el análisis realizado por el profesional, este concluye que el señor CORNELIO MOREIRA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.090.886 expedida en Macheta, quien se hizo pasar por el señor JOSE ANTONIO MOREIRA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.541.829 expedida en Zipaquira se encontraba en un estado de embriaguez correspondiente al grado 1.

Documental: Del formato de consentimiento informado para la realización de exámenes médico-legales y procedimientos relacionados, en víctimas de agresiones sexuales y lesiones personales

Este documento se encuentra en el expediente, el Despacho evidencia que sobre este reside la firma a nombre del señor JOSE ANTONIO MOREIRA MEJIA pero el número del documento de identificación correspondiente al señor CORNELIO MOREIRA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.090.886 expedida en Macheta, lo cual es un indicativo de la intención de este último por continuar con la conducta de suplantar a su hermano, el señor JOSE ANTONIO MOREIRA MEJIA, de igual forma manifestó tácticamente su consentimiento para la realización del examen clínico forense para la determinación del grado de embriaguez, de igual forma, el presunto contraventor niega la autorización para la toma de muestras como puede ser la muestra de sangre o de muestras biológicas como podría ser la orina, de conformidad con el documento aquí estudiado.

Documental: Del Reporte RUNT de CORNELIO MOREIRA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.090.886 expedida en Macheta. 3090886

Este despacho con el fin de analizar la aptitud y autorización de la que goza el señor CORNELIO MOREIRA MEJIA, para realizar la actividad de conducción, que por ser de alto riesgo requiere de un control Excepcional por parte del estado, procede a consultar el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), del cual se puede observar los siguiente:

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado-Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:DOCUMENTOS 2020DRA SANDRA CONTRERAS TRANSITO 2020FALLLOS 2020RESOLUCION EMBRIAGUEZ/GRADO I/Cornelio Moreira Mejia - 255550896 (1).docx
--	--	--	---

Palatio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70
 Zipaquira Cundinamarca Colombia
 Teléfono: 5939150 Ext. 156
 Código Postal: 250252
 secretaria@zipaquira-cundinamarca.gov.co

SERVIDOR
 IONET
 CONTROLADO DE CREDITOS
 150 9801



RUNT

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	CORNELIO MORERA MEJIA		
DOCUMENTO:	C.C. 3090886	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	15435240
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	25/04/2015		

Licencia(s) de conducción

No se encontró información registrada en el RUNT.

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

De lo anterior se puede advertir que, de conformidad al artículo 2 de la ley 769 de 2002, el presunto infractor para la fecha en que acaecieron los hechos no se encontraba legalmente habilitado para ejercer la actividad de conducción con validez en todo el territorio nacional, de manera que, no cumplía con todas las condiciones físicas y mentales para desempeñar la actividad de conducción, sin embargo se puede observar que su estado es activo y que efectivamente es una persona mayor de edad y por lo tanto, imputable al no encontrarse en curso ninguna causal de inhabilidad.

4. ALEGACIONES FINALES

De acuerdo con el desarrollo procesal realizado hasta el momento en que se profiere fallo, no se presentaron alegatos de conclusión por parte del impugnante. Toda vez que estos no fueron presentados siquiera posterior al término legalmente establecido para tal fin. Por lo tanto, el Despacho procede con la actuación procesal con el entendido de que el presunto infractor decide no pronunciarse sobre lo desarrollado en el presente proceso contravencional por medio de la presentación de los alegatos de conclusión.

5. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Este despacho pone de presente que, el Artículo 29 de la Carta Política expone: "El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa" y, por tanto, le corresponde a la policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y bienes en la vía pública.

Igualmente, es necesario resaltar que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas esto según lo estipulado en el artículo 8 Ley 105/93.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado-Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO I\Cornelio Morera Mejia - 255550896 (1).docx
--	---	--	---



Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



Ahora bien, en garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, y demás garantías procesales, éste despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al impugnante, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento.

Asimismo, el despacho aclara que en este proceso contravencional, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos otorgándole la oportunidad de estar asistido por abogado o en representación propia igualmente, se valoraron las pruebas de oficio solicitadas y recaudadas, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. Así las cosas, este Despacho analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica.

Que todas las personas dentro del territorio Nacional tienen el derecho fundamental de circular libremente, sin embargo, el Estado puede establecer ciertas limitaciones al ejercicio de este derecho con el fin de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos.

Que, por lo anterior, la Ley 769 de 2002 contenida del Código Nacional de Tránsito Terrestre, consagra un conjunto de normas, procedimientos, derechos y obligaciones para el ejercicio del derecho de circulación.

Que el artículo primero del citado Código establece respecto del Ambito de aplicación y principios que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las Vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Que, ante la comisión de una infracción, el Código Nacional de Tránsito consagra un catálogo de sanciones, que se aplicarán atendiendo dos supuestos: 1) La gravedad de la infracción y, 2) El grado de peligro que la infracción haya causado a los peatones y demás automovilistas.

Que, dentro de las formas de sanción, el artículo 131 del Código de Tránsito establece lo siguiente:

"Artículo 131. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidas en salarios mínimos legales vigentes diarios así:

(..)

"F. Adicionado por el art. 4, Ley 1696 de 2013. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado-Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO 1\Cornelio Morera Mejia - 255550896 (1).docx
--	---	--	---





TRANSPORTE Y MOVILIDAD

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. "

Que una vez establecido el marco normativo, el Despacho debe determinar si la conducta desplegada por el **presunto infractor** constituye una infracción al tránsito terrestre, y si ésta amerita una sanción, para lo cual, es preciso establecer si la conducta es **típica**, (que esté determinada en la legislación vigente que regula el tránsito terrestre), **antijurídica** (si quebrantó alguna o algunas disposiciones legales que protegen la seguridad, tranquilidad y el orden público y especialmente el tránsito terrestre) y **culpable**, (si el presunto infractor llevó a cabo la conducta queriendo su realización o ignorando intencionalmente las normas de tránsito terrestre).

Por otra parte, habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por parte del Policía de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, en concordancia con la Ley 1548 de 2012, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción F codificada en el artículo 5° Parágrafo 3° de la ley 1696 de 2013, "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas" consistente "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas (...), procede este despacho con el análisis concreto de la especial situación mostrada, no sin antes tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, el **Artículo 29 de la Carta Política** expone que: "El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa", en segundo lugar, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"

Adicionalmente, le Corresponde a la policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública; dado que, sus funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas(...)" Artículo 8 Ley 105/93.

Es así como en cumplimiento del artículo 150 del código Nacional de Tránsito que a su tenor expresa:

"EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (...)"

La decisión de este despacho versará en dos sucesos que pasarán a ser sustentados por este despacho el primero, si el señor **CORNELIO MORERA MEJIA** se encontraba bajo los efectos del alcohol, que según las pruebas allegadas a este plenario junto con la orden de comparendo No. **2589900000025550896** corresponde a GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ y el segundo, si efectivamente iba o no conduciendo en este estado el vehículo de la referencia, lo anterior para ajustar a derecho las conductas descritas por el C.N.T.T y las realizadas por el impugnante.

Ahora bien, se estableció que el conductor del vehículo no desvirtuó lo consignado en la orden de comparendo No. **2589900000025550896**, y más importante, lo consignado en las pruebas documentales establecidas en el expediente y lo expuesto por el señor **CORNELIO MORERA MEJIA** en su declaración rendida en audiencia pública contravencional, por el contrario, de acuerdo con el Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado-Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO 1\Cornelio Morera Mejia - 255550896 (1).docx
--	---	--	---

	Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
--	--



Estado de Embriaguez practicado por el profesional, es posible establecer que, el señor **CORNELIO MORERA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.090.886 expedida en Macheta**, se encontraba en un estado de embriaguez grado 1, tal como lo establece el profesional encargado, pues en este procedimiento se establece en el punto 2.10 Ojos que el presunto infractor tenía congestión conjuntiva. Por otro lado, en el punto 2.12 COORDINACIÓN MOTORA, EQUILIBRIO Y MARCHA que se detectaron alteraciones por parte del señor **CORNELIO MORERA MEJIA** al realizar las pruebas de Movimiento Punto a punto y Test de Movimientos Rápidos Alternos. Siendo por otra parte, importante establecer que en el punto 2.13 EVALUACIÓN DE NISTAGMUS que se evidenció la presencia de Nistagmus a Mirada Extrema positivo y Nistagmus Postrotacional positivo. Otro punto relevante es la presencia de aliento alcohólico evidente (Punto 2.2 OLORES ASOCIADOS: ALIENTO ALCOHÓLICO)

Sobre lo anterior es importante remitirse a la Guía Para La Determinación Clínica Forense Del Estado De Embriaguez Aguda la cual establece sobre estos puntos lo siguiente:

"Congestión conjuntival, pupilas y convergencia ocular: describir si hay congestión e hiperemia conjuntival como en consumo de alcohol o cannabinoides; el tamaño pupilar, especificando la presencia de miosis (vista en opioides) o midriasis (en escopolamina, estimulantes y alucinógenos).

Evaluar la convergencia ocular aclarando si hay o no alteración de la misma, para lo cual se pide al examinado que se le mire la mirada y siga un objeto que se le coloca al frente, aproximadamente a 20 cm de los ojos, el cual se le acerca lentamente hasta alcanzar la proximidad de la nariz; normalmente debe haber convergencia.

(...)

Aliento y olores particulares: registrar si durante la anamnesis se percibió algún tipo de olor o aliento particular que pueda ser relevante en la medida que este olor puede ayudar a la identificación de la sustancia, como el aliento alcohólico (...)

Nistagmus: valorar la presencia de nistagmus en el (la) examinado(a) aclarando si es vertical u horizontal, así como si es discreto o evidente. Debe tenerse en cuenta que la presencia de nistagmus sugiere que se está bajo la influencia de algún tipo de sustancia depresora.

(...)

Coordinación y equilibrio: describir la presencia o no de alteraciones en la coordinación motora, sea esta fina o gruesa, mediante pruebas físicas enfocadas a valorar este aspecto. A continuación se describen las formas de evaluar la coordinación:

– Pruebas de movimiento punto a punto: permiten determinar la presencia de disimetría (tener en cuenta la dominancia hemisférica). Siempre demostrar al (la) examinado(a) cómo se hacen y asegurarse de que entendió.

o Dedo-nariz: solicitar al (a la) examinado(a) que con el dedo índice extendido se toque la nariz, luego que toque la punta del dedo índice del (de la) examinador(a) colocado frente a él (ella); pedirle que repita ese movimiento varias veces. Luego indicarle que continúe haciéndolo, pero con los ojos cerrados. Normalmente, la precisión en el movimiento persiste.

o Otra prueba consiste en solicitar al (la) examinado(a) que, sin mirar, lleve los brazos rectos hacia los lados y luego hacia arriba hasta que las dos puntas de los dedos índices se toquen por encima de la cabeza.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado-Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO 1\Cornelio Morera Mejia - 255550896 (1).docx
--	---	--	---

 ISO 9001	 CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM Certificado CO-4C-CP133461	Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	--	--



Test de movimientos rápidos alternantes: permite determinar la presencia de adiadococinesia. Pedir al (a la) examinado(a) que realice una secuencia de movimientos alternos rápidos de supinación y pronación de una mano sobre la palma de la otra durante diez segundos. Registrar si presenta dificultad para realizar estos movimientos."

Observa el despacho que, el examen clínico de embriaguez practicado al impugnante por la profesional, cumplió con las previsiones contenidas en el Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica de Estado de Embriaguez Aguda, según lo que consta en la prueba física del dictamen se trata de un examen clínico para determinar el grado de embriaguez por petición de la autoridad competente, en este dictamen con formato establecido por el Hospital Universitario de la Samaritana se diligenciaron los ítems de acuerdo a la escala establecida en tal formato, a través de la realización de una prueba de examen físico según lo establecido en el manual del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, de acuerdo con el análisis realizado por el profesional, este concluye que el señor **CORNELIO MORERA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.090.886 expedida en Macheta se encontraba en un estado de embriaguez correspondiente al grado 1.

De igual forma el señor **CORNELIO MORERA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.090.886 expedida en Macheta al rendir su declaración en audiencia pública contravencional acepta expresamente que él se encontraba al mando del vehículo de placas **CGY 709** el día 24 de diciembre de 2019 y que fue él mismo quien firmó todos y cada uno de los documentos que se encuentran en el expediente, haciéndose pasar y firmando a nombre del señor **JOSE ANTONIO MORERA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.541.829 expedida en Zipaquirá, quien no se encontraba en el lugar de los hechos y no participó en manera alguna en el procedimiento contravencional realizado por el patrullero **LUIS CAICEDO ORTIZ**. En concordancia con lo anterior, el señor **CORNELIO MORERA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.090.886 expedida en Macheta fue quien se encontraba en el lugar de los hechos y a quien se le realizó el examen clínico forense para la determinación de embriaguez aguda. Lo anterior no es más que un acto de suplantación en el cual el señor **CORNELIO MORERA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.090.886 expedida en Macheta se hizo pasar por su hermano, el señor **JOSE ANTONIO MORERA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.541.829 expedida en Zipaquirá.

Es por todo lo anterior, y ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor que éste despacho puede establecer con certeza que efectivamente el procedimiento realizado por el profesional cumplió con todas las prerrogativas determinadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la Guía Para La Determinación Clínica Forense Del Estado De Embriaguez Aguda.

Es importante señalar que el presunto infractor, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole a ésta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

Es por todo lo anterior, y con base en el acervo probatorio que mora en el expediente que éste despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor **CORNELIO MORERA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.090.886 expedida en Macheta quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **CGY 709** para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, y que de igual forma este se encontraba bajo los efectos del alcohol al momento de ocurridos los hechos.

Así mismo, es de anotar que el agente de tránsito quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado-Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO 1\Cornelio Morera Mejia - 255550896 (1).docx
--	---	--	---



Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariageneral@zipaquirá=cundinamarca.gov.co



Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..." (Negrillas y subrayas fuera de texto), quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones.

Que, conforme a lo anterior la conducta es **Típica**, por cuanto se encuentra plenamente determinada en el Código de Tránsito en su artículo 131, literal F, contempla la infracción teniendo como soporte documental la orden de comparendo número **2589900000025550896** del 24 de diciembre de 2019, por la infracción antes mencionada, como "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.", entendiéndose a este como documento público que goza de legalidad, el cual está elaborado por una Autoridad de Tránsito, en calidad de Funcionario Público, diligenciado y emitido bajo la gravedad de juramento, plasmando allí el código de la Infracción como F.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia 633 del 2014 ha dispuesto que: "Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas"

Que, con el fin de verificar si la conducta desplegada por el señor **CORNELIO MORERA MEJIA** es Antijurídica, es necesario establecer el cumplimiento de tres elementos para la configuración de la misma, que se traducen en: a) contradicción con la norma, b) voluntad de contradecir la norma, c) imputabilidad.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, éste despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **CORNELIO MORERA MEJIA**, para el día y hora en que fue requerido por la autoridad de tránsito en vía, se encontraba conduciendo el vehículo de placas de la referencia en estado de embriaguez.

Así mismo, considera también esta autoridad de tránsito que debe manifestarle al señor **CORNELIO MORERA MEJIA** en su calidad de **CONDUCTOR** que la actividad de conducir es una **ACTIVIDAD PELIGROSA** que como lo expresa la H. Corte Constitucional:

"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado-Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Póliza	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO 1\Cornelio Morera Mejia - 255550896 (1).docx
--	---	---	---





TRANSPORTE Y MOVILIDAD

Teniendo en cuenta que, el pronunciamiento frente a ese punto es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es por ello que la actitud y conducta del señor **CORNELIO MORERA MEJIA** tiene el carácter de gravísima al realizar esta actividad de carácter peligroso al no encontrarse legalmente habilitado para la conducción pues este no posee ni poseía la licencia de conducción para el día en que ocurrieron los hechos.

Por otro lado, es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo 2 que dice:

"(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)"

Igualmente, en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1702 de 2013 por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones así:

"(...) Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas (...)", razones todas estas por las cuales el conducir en estado de embriaguez o el no permitir la práctica de dichas pruebas es duramente sancionado por la ley Colombiana.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)"

Ahora bien, "Se denomina **EMBRIAGUEZ** estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R. T. INML-CF-03 VERSIÓN 02 DIC. 2015. (pág. 13). **ALCOHOLEMIA**. "concentración de alcohol etílico contenido en la sangre, se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total, conforme al literal a) del artículo 1 de la Resolución 0414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado-Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO 1\Cornelio Morera Mejia - 255550896 (1).docx
--	---	--	---

 	Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	--

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIQAUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

RESOLUCION No. 75 DEL 25 DE FEBRERO DE 2021



GOBIERNO MUNICIPAL
ZIQAUIRÁ
CALIDAD DE VIDA

TRANSPORTE Y MOVILIDAD

En este sentido, debe reiterarse que el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional, quien además firma bajo la gravedad de juramento la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor.

Teniendo en cuenta lo anterior, y partiendo de la base que la carga de la prueba dentro de un proceso contravencional la tiene el conductor en calidad de **presunto infractor**, se puede establecer por parte de este Despacho, que no fue solicitada, aportada, o allegada prueba eficaz por el peticionario, con la que demuestre que efectivamente el día y hora que fue observado y requerido por la autoridad de tránsito, no cometió la infracción descrita en la orden de comparendo, capaz de desvirtuar el informe policial o que se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad; por el contrario, se reafirma la información registrada en la orden de comparendo, por una autoridad de tránsito que actúa bajo la gravedad del juramento.

Que frente al tercer requisito de la conciencia de antijuricidad, esto es la imputabilidad, definida como:

(...) la capacidad que tiene un sujeto para ser sancionado por la leyes penales, está condicionada por la madurez y salud mentales, y es considerada por algunos teóricos como un presupuesto de la culpabilidad, nos dice que para que un sujeto sea considerado capaz de cometer un delito es necesario que sea imputable.

Se hace necesario consultar si el **presunto infractor** está habilitado para ejercer la actividad de conducción, para tal fin, al consultar el Registro Único Nacional De Tránsito (RUNT) se puede observar de acuerdo con este y según el Art. 2 de la ley 769 de 2002, que el **presunto infractor** no se encontraba para la fecha de los hechos autorizado para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional, por lo que no cumple con todas las condiciones físicas y mentales para desempeñar la actividad de conducción, sin embargo, se puede observar que su estado es activo y es mayor de edad, por ende es imputable.

Que, por último, se hace necesario establecer si la conducta es **culposa**, esto es, si el **presunto infractor** tuvo una actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio negativo de reproche, es decir, si el sujeto actuó con dolo, culpa o preterintención.

En este orden de ideas, y al tener en cuenta la conducta desplegada por el presunto infractor, se denota que esta encuadra en una conducta realizada bajo la modalidad de **dolo**, por cuanto voluntariamente y con pleno conocimiento sabía que su conducta podía desencadenar en la transgresión a una norma de tránsito, configurándose la culpabilidad en este evento conforme a la parte motiva de este fallo.

Es de agregar que, durante la etapa probatoria, se escuchó la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por parte del agente de tránsito que impuso y notificó la orden de comparendo número **2589900000025550896**, quien narró a este despacho con detalle el procedimiento adelantado, en el que indica que, en efecto, el peticionario si conducía el rodante de placas de la referencia.

De acuerdo con lo anterior, el agente de tránsito encontró en la vía elementos suficientes para llegar a la conclusión de que, para ese instante se configuró una conducta con la cual se trasgredían las normas de tránsito, y por ello procedió a la imposición de la orden de comparendo correspondiente y a la inmovilización del vehículo.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso; establece entonces que la conducta del señor **CORNELIO MORERA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.090.886 expedida en Macheta**, no se

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado-Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZGRADO 1\Cornelio Morera Mejia - 255550896 (1).docx
--	---	--	--



Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



encuentra dentro de una causal de exoneración de responsabilidad, lo cual ha quedado demostrado con las diferentes pruebas recaudadas y valoradas en el acápite de pruebas. Por lo anterior queda claramente establecido que el conductor incurrió en lo determinado en el literal E3 de la Ley 1383 de 2010, por estar conduciendo en estado de embriaguez el vehículo de placas **CGY 709**.

No está de más, advertir al señor **CORNELIO MORERA MEJIA**, que no puede desempeñar nuevamente esta conducta, en la cual si reincide, será cancelada su licencia de conducción y un mayor término de inmovilización del vehículo.

Así las cosas, dentro del presente proceso contravencional se probó que el conductor (presunto infractor) manejó el vehículo de placas **IRT 104** encontrándose en estado de alicoramiento. Hecho este que se encuentra prohibido por el Código Nacional De Tránsito Terrestre. Vulnerando así la normatividad que regula la materia, y en especial la Ley 1696 de 2013 por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. Es por lo tanto procedente dictar fallo conforme a la sanción establecida en la Ley 1696 de 2013 en el numeral 2 del artículo 5 ibidem:

"2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

Igualmente el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 así:

"(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción."

Es de importancia advertir al presunto infractor, que no puede desempeñar nuevamente la actividad de conducción por el término de tres (03) años con fundamento en la parte motiva del presente fallo.

6. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental, y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia, acatar la constitución, las leyes, y obedecer a las autoridades siempre bajo la órbita del respeto. Así pues, existiendo la Ley 769 de 2002 por

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado-Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO 1\Cornelio Morera Mejia - 255550896 (1).docx
--	---	--	---



Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
 ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
 SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
 RESOLUCION No. 75 DEL 25 DE FEBRERO DE 2021



GOBIERNO MUNICIPAL
ZIPAQUIRÁ
 CALIDAD DE VIDA

TRANSPORTE Y MOVILIDAD

medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010, y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos, por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin, regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). "LEY 769 DE 2002 Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 1696 de 2013 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado-Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO 1\Cornelio Morera Mejia - 255550896 (1).docx
--	---	--	---

 	Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	---



TRANSPORTE Y MOVILIDAD

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Artículo 26 de la Ley 769 del año 2002, modificado por el Artículo 7 de la ley 1383

"Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

(...) Parágrafo. Modificado por el art. 3, Ley 1696 de 2013. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción."

Artículo 4 de la Ley 1696 de 2013

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado-Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO I\Cornelio Morera Mejia - 255550896 (1).docx
--	---	--	---

 	Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	--



El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad;

VI. RESUELVE

Primero: Absolver de la responsabilidad contravencional del señor **JOSE ANTONIO MORERA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 80.541.829 expedida en Zipaquirá, frente a la Orden de Comparendo No. 2589900000025550896 con fecha del 24 de diciembre de 2019. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Abstenerse de sancionar al señor **JOSE ANTONIO MORERA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 80.541.829 expedida en Zipaquirá respecto a la orden de comparendo No. 2589900000025550896, por la infracción F.

Tercero: Ordenar la desanotación de la sanción impuesta del sistema SICON / RUNT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Ordenar la devolución de la licencia de conducción No. 80.541.829 al señor **JOSE ANTONIO MORERA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 80.541.829 expedida en Zipaquirá, retenida de manera preventiva dentro del procedimiento contravencional.

Quinto: Declarar la responsabilidad contravencional al señor **CORNELIO MORERA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.090.886 expedida en Macheta, frente a la Orden de Comparendo No. 2589900000025550896 con fecha del 24 de diciembre de 2019, impuesta por el código de la infracción F, denominada "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" Conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Sexto: Imponer una multa al contraventor correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) equivalente a la suma de cinco millones cuatrocientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y seis pesos (\$ 5.451.156) de acuerdo con la infracción F, y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) equivalentes a la suma de novecientos ocho mil quinientos veinte seis pesos (\$908.520) de acuerdo con la infracción D-1. Para efectos de pago deberá presentarse ante el punto SIMIT, en cualquier organismo de tránsito para la liquidación y pago de la respectiva sanción. Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente fallo.

Séptimo: Ordenar la inmovilización del vehículo de placas **CGY 709** por el término de tres (03) días hábiles contados desde el 24 de diciembre de 2019 al 30 de diciembre de 2019, término que ya cumplió el vehículo en patios.

Octavo: Ordenar al señor **CORNELIO MORERA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.090.886 expedida en Macheta realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

Noveno: Prohíbese al señor **CORNELIO MORERA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.090.886 expedida en Macheta la actividad de conducción por el término de tres (03) años por haber incurrido en la conducta expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado-Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\WRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO 1\Cornelio Morera Mejia - 255550896 (1).docx
--	---	--	---



Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



Décimo: Ordenar la suspensión de las licencias de conducción presentes o futuras a nombre del señor **CORNELIO MORERA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.090.886** expedida en **Macheta** por el término de tres (03) años contados a partir de la fecha en que quede en firme este acto administrativo. Para tal fin, en el momento de la notificación personal del presente acto administrativo debe entregar su licencia de conducción a la Autoridad de Tránsito.

Décimo Primero: En firme la presente decisión, remitase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia. O en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

Décimo Segundo: Registrar ante el SICON / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Décimo Tercero: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, el que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia.

Décimo Cuarto: Para todos los efectos del Art. 161 del CNT esta diligencia, corresponde a la celebración efectiva de la audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes intervinieron, quedando notificados en estrados, siendo las 10:50 am.



SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ
 Inspectora de Policía con funciones de Tránsito.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado-Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO 1\Cornelio Morera Mejia - 255550896 (1).docx
--	---	--	---

	Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
--	--